



**ADJUDICACIÓN DE TIERRAS COLECTIVAS
A POBLACIONES AFRODESCENDIENTES:
ESTUDIO DEL CASO COLOMBIANO
EN LA LEY 70 DE 1993**

***LAND ALLOCATION TO AFRO-DESCENDANTS
IN COLOMBIA: THE COLOMBIAN
CASE UNDER LAW 70 OF 1993***

Laura Valencia Herrera*

*Fecha de recepción: 16 de abril de 2019
Fecha de aceptación: 15 de agosto de 2019
Disponible en línea: 30 de diciembre de 2019*

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo señalar las ventajas y desventajas de la aplicación de la Ley 70 de 1993, la cual tiene como meta principal seguir lo establecido en el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política. Esta ley se creó para la adjudicación de tierras colectivas a poblaciones afrodescendientes. Este tema es hoy de gran importancia, porque en estas zonas se presentan conflictos alrededor de la propiedad, aún después de la expedición de esta ley. Debe considerarse los problemas de esta población ya que ha sido históricamente discriminada, y eso no ayuda a la construcción de un mejor país. Dicho esto, se analizará la construcción del término propiedad desde la perspectiva de varios autores y la mirada

* Estudiante de Segundo semestre de la Carrera de Jurisprudencia, de la facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Contacto: laura.valencia@urosario.edu.co

del ordenamiento jurídico colombiano para abordar el contenido de la ley. Igualmente, se expondrán las ventajas y desventajas que tiene la ley, con referencia a Sentencias de la Corte Constitucional; esto, para concluir si esta ley beneficia a la comunidad afrodescendiente.

Palabras clave: Tierras colectivas, propiedad rural, población afrodescendiente, adjudicación de tierras, derechos colectivos, derecho a la propiedad.

ABSTRACT

This paper examines the advantages and disadvantages of Law 70 of 1993 that develops Provisional Article 55 of the Constitution of Colombia. Law 70 of 1993 was enacted in order to allocate lands to the Afro-descendant segment of population in Colombia. The problems posed by the rights of ownership and how this segment of population has been discriminated are aspects considered by the paper to the extent that these phenomena hinder nation-building efforts. The notion of property is examined from the perspective of several authors and the Colombian legal framework. The paper also examines the advantages and disadvantages of Law 70 of 1993 in order to determine whether it benefits or not the Afro-descendant segment of the population.

Keywords: Collective land, rural property, afro descendant community, land adjudication, collective rights, land rights.

INTRODUCCIÓN

La palabra Territorio, viene del Latín *Terra torium*, que significa: “La tierra le pertenece a alguien”. Así, según Cox, la tenencia de la tierra: “(...) *Es la relación, definida en forma jurídica o consuetudinaria, entre personas, en cuanto individuos o grupos, con respecto a la tierra*”¹. Se puede interpretar la tenencia como una institución, un cuerpo de normas que regulan un comportamiento. Estas reglas definen como pueden asignarse los diversos derechos de propiedad dentro de una sociedad determinada. Definen las responsabilidades y limi-

1 Maximiliano Cox, *Tenencia de la tierra y desarrollo rural*, FAO, 9-10, (2003).

taciones que se pueden tener con la tierra, quién y en qué condiciones se pueden utilizar determinados recursos.

La propiedad tiene un carácter multidimensional, lo cual significa que en esta influyen varios aspectos tales como los sociales, culturales, ambientales, jurídicos, económicos, entre otros. Entre las denominaciones de propiedad, Cox establece una tipificación de tenencia comunal: *“Puede existir un derecho colectivo dentro de una comunidad en que cada miembro tiene derecho a utilizar independientemente las propiedades de la comunidad”*². En otras palabras, en un mismo pedazo de tierra varias personas están habilitadas a explotar el territorio y a percibir los frutos de este.

Ahora bien, el estado colombiano, intentando cerrar varias brechas socioeconómicas y tratando de saldar una deuda histórica con las comunidades afrodescendientes, ha creado una serie de leyes para que las condiciones de toda la población sean iguales, actuaciones que están dirigidas a reducir la discriminación contra sectores excluidos. Entre ellas, hay una que trata sobre la titulación de tierras de manera colectiva a las poblaciones negras que han habitado por décadas los territorios ubicados en el litoral Pacífico del país.

Mi motivación para escoger este tema partió de la premisa de que tenemos que utilizar nuestros privilegios para ayudar a visibilizar y resolver los problemas de aquellos que no cuentan con las mismas oportunidades que nosotros. Esta comunidad ha sido históricamente discriminada, como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia **T-422/1996**: *“La diferenciación positiva corresponde al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades”*³ y en el Auto **005/2009**: *“Dada la situación de histórica marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos, estos deben gozar de una especial protección del estado (...) y sus territorios, cuya titularidad legal, constituyen una forma parcial de reparación histórica”*⁴. Por esto el estado ha tratado de subsanar estas inequidades por medio de diversos instrumentos jurídicos, tales como el reconocimiento a la propiedad, reconociendo la ocupación ancestral de estos territorios. Es importante de igual manera, identificar si estas normas tienen falencias en su práctica y ayudar a

2 Ibidem.

3 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-422/1996. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 10 de Septiembre de 1996).

4 Corte Constitucional de Colombia, Auto 005/2009. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de Enero de 2009).

resolverlas para así poder crear unas condiciones de vida mejor para todos los colombianos.

El objetivo de esta investigación está en ver de qué manera el estado está atendiendo las necesidades de las minorías colombianas y abarcar históricamente el reconocimiento de la población afrodescendiente, vista desde las limitaciones y beneficios que tiene la adjudicación de territorios de manera colectiva para dicha población. Se tratarán también, los diversos efectos que ha tenido la ley a lo largo del tiempo sean tanto positivos como negativos. La metodología para seguir en este trabajo consiste en mirar los antecedentes de la ley, el contenido de esta y jurisprudencia de la Corte Constitucional. Con estas herramientas determinar las ventajas, desventajas y aspectos a mejorar; es así como nos preguntamos, *¿Cuáles fueron los hechos que llevaron al reconocimiento de la propiedad colectiva a la población afrodescendiente? ¿Qué beneficios y limitaciones tiene esta ley?*

1. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES

Para un mejor entendimiento del tema veremos los conceptos de propiedad que tienen ciertos autores. Por un lado, encontramos a John Locke, que nos muestra en su obra de qué manera la propiedad en su inicio era pública y todos tenían el derecho colectivo sobre esta. Y como con la creación de las ciudades, los espacios se empezaron a privatizar, cree que lo que hace la propiedad es el trabajo que cierto individuo ejerza sobre esta. Nos muestra de qué manera esto es dañino para el buen funcionamiento de una sociedad igualitaria⁵. Asimismo, está Thomas Hobbes que argumenta que la propiedad privada se crea a partir de una lucha de poderes, y que el más fuerte es el que es dueño de la propiedad. Y que es la obligación del estado que esto se de esta manera. Explica que en una sociedad todos deben tener una cantidad igualitaria de poder y por eso defiende a la propiedad colectiva que evita conflictos⁶.

Por otro lado, Keyes en su libro “*Karl Marx on property*” nos ofrece una interpretación sobre la propiedad en Marx, quien sugiere que la propiedad es una consecuencia de las relaciones de producción de las empresas, pero que esto se da de una manera desigual ya que los dueños son los jefes y no los empleados. Plantea que no hay propiedad si no hay ley y que la propiedad capitalista es aquella que se utiliza para la producción de ciertos bienes específicos, la

5 John Locke, *The selected political writings of John Locke*, Norton and Company, 65-70, (2005).

6 Thomas Hobbes, *Leviathan*, Penguin books, 53, (1968).

propiedad solo tiene un fin utilitarista⁷. Por último, Ostrom afirma que todos los problemas de la propiedad pública y privada pueden ser resueltos si se tiene claras las reglas desde el principio y no se deja al vacío cierta normatividad, da ciertos parámetros de cómo se debe usar y de qué manera se deben gozar de los frutos de una propiedad para que no se produzcan conflictos en esta, como una delimitación geográfica clara entre propiedades, y unos precios preestablecidos para los productos que se produzcan⁸.

2. ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO: LEY 70 DE 1993

En el Código civil colombiano, en el Título segundo “Del dominio”, en el **Artículo 669**, establece lo siguiente acerca de la propiedad: “*Propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”⁹.

Por su parte, la Constitución de 1991 en su **Artículo número 58**, habla sobre la definición y las excepciones de la propiedad:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”¹⁰.

En este artículo evidenciamos que la propiedad tiene una atribución inherente, la función social, lo cual implica que el estado debe encontrar las maneras para beneficiar a las mayorías sobre los intereses de grupos específicos. Es de esta premisa que sale el **Artículo Transitorio número 55**: “*Una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías*

7 Thomas Keyes, *Karl Marx on property*, Los Angeles University Press, 22-34, (1981).

8 Eleanor Ostrom, *Governing the commons*, Cambridge University Press, 54-57, (1990).

9 Código civil colombiano [CCC] Ley 57 de 1887. Arts. 669. 15 de abril de 1887 (Colombia).

10 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 58. Julio 7 de 1991 (Colombia).

*en las zonas rurales ribereñas (...) el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley*¹¹.

Las comunidades afrodescendientes inspirados en los resguardos indígenas, que ya habían sido reconocidos años atrás, con la Ley 21 de 1991,¹² y en el movimiento campesino de la década de los años 80, con los representantes de su población en la Asamblea nacional constituyente lograron que se añadiera en la nueva constitución el Artículo transitorio 55, este fue el único logro, ya que esta población no estaba lo suficientemente representada en la asamblea, como lo explica Wade: *“La participación de la gente negra en el proceso de reforma constitucional fue, en términos generales, un fracaso, del cual se logró salvar algo pequeño pero importante: El artículo transitorio 55”*¹³. La comunidad actuó de manera activa en la adjudicación de sus derechos al organizarse en consejos comunitarios (Un total de 173), que estaban encargados de la realización de mapas y censos de población. Los miembros de estos consejos comunitarios, cada 3 años ejerciendo su derecho al voto, escogen un representante legal, que es a su vez, autoridad en el territorio.

Después de estos dos artículos se desarrolló la **Ley 70 de 1993**, en su tercer capítulo *“Reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva”*, se establece que se les adjudicará a las poblaciones negras las tierras baldías que han venido ocupando y explotando históricamente. Para poder gozar de esto, las comunidades se deberán organizar en Consejos comunitarios, que también organizan la tierra, sus limitaciones y funciones. Si se quiere explotar los recursos naturales de esta zona se deberán pedir permisos y estos no pueden ir en contravía de la función ecológica de la propiedad, manifestada en la constitución.

A partir de la Constitución de 1991, se reconoce la diversidad étnica y cultural en Colombia, y se da la obligación por parte del Estado de defender a grupos raciales minoritarios y ayudarlos a tener control sobre sus territorios, sus recursos y su cultura. En consecuencia, se expide la **Ley 70 de 1993**, la cual tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupado las áreas ribereñas del pacífico colombiano, manteniendo su cultura y tradición. Asimismo, esta ley permite desarrollar mecanismos para la conservación de la

11 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. Trans. 55. Julio 7 de 1991 (Colombia).

12 Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. DO No. 39.720. Art. 14

13 Peter Wade, *El movimiento negro en Colombia*, University of Liverpool Press, 4-5, (1993).

identidad cultural, el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. Esta ley define los lineamientos y características propias de las comunidades negras como un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura y tradiciones propias, comparten una historia, y conservan una identidad que las distingue de otros grupos étnicos¹⁴.

Con el fin de mantener esta diversidad étnica y cultural, la Corte Constitucional les reconoce a estas comunidades que gozan de derechos que pueden llegar a afectar en la sociedad, unos derechos que van más allá de las personas a las que se les reconoce. Asimismo, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la comunidad afrodescendiente garantías de conservación de la identidad étnica y cultural, además del derecho a la propiedad colectiva, protección en actividades económicas que les proporcionan sustento, derecho a consultas y la explotación de recursos forestales de sus territorios.

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente hay una sentencia de la Corte Constitucional **T-188 de 1993** en la cual se evidencian estos planteamientos, y se afirma que la adjudicación de tierras a la población minoritaria está estrechamente ligada con su cosmovisión y su cosmogonía, por lo cual tener la tenencia de estas tierras garantiza a estas comunidades una vida digna:

“El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas”¹⁵.

14 Ley 70 de 1993. *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*. DO No. 41.013. Arts. 4-18.

15 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-188/1993. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 12 de Mayo de 1993).

De igual manera, hay otras dos sentencias que fueron esenciales para que el estado les garantizará a las poblaciones afro el reconocimiento de sus derechos, por un lado encontramos la Sentencia **C253-2013**. La cual trata sobre una exigencia de las comunidades negras a que se revisen los términos empleados en la ley 70 de 1993, ya que consideran que esta no tiene las suficientes herramientas de control para que se cumplan estas normas. Aquí la corte recalca la deuda histórica que tiene el estado colombiano frente a las comunidades negras y les exige a los organismos correspondientes cumplir con sus deberes constitucionales: “*Pretende regular mecanismos de integración y acciones afirmativas de la población afrodescendiente*”¹⁶.

Y está la Sentencia **T955-2003**, una demanda sobre violación al derecho a la participación colectiva y personal. Se trata también en la sentencia sobre el tema de la propiedad colectiva. Aquí la corte hace un llamado de atención sobre la falta de recursos y de atención del estado sobre las comunidades negras, en especial lo relacionado con la propiedad colectiva y resalta su importancia en la sociedad colombiana: “*TUTELAR los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y a la subsistencia de las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica*”.

Teniendo en cuenta la **Ley 200 de 1936**: “*Artículo 1º. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, (...) Artículo 2º. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior*”¹⁷. Son estas tierras las que pueden ser adjudicadas a las poblaciones afrodescendientes, las que no tengan titulaciones anteriores y que tengan el perfil de terrenos baldíos ante el país. Lo cual se ve rectificado en el **Decreto 902 de 2017**, “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el acuerdo final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de tierras” que estipula en su **Artículo 13** que: “*El módulo étnico del RESO incluirá a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*”¹⁸.

16 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-253/2013. (M.P. Mauricio González Cuervo: 25 de Abril de 2013).

17 Ley 200 de 1936. Sobre Régimen de tierras. Diciembre 30 de 1936. DO No. 23388. Art. 2.

18 Decreto 902 de 2017. *Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el acuerdo final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de tierras*. 29 de Mayo de 2017. Art. 13.

4. VENTAJAS

Esta ley les ha traído a las comunidades muchas ventajas, entre las más relevantes está el ser más competitivos a escala nacional, ya que se pudo pasar de minifundios improductivos que dificulta su explotación (O que solo sirve para el autoabastecimiento), a terrenos que son competitivos económicamente. En el año 2014, estos territorios tuvieron un área cosechada del 55,6% y una tasa de producción agrícola del 44,3%, según el Censo Nacional Agropecuario, publicado por el DANE¹⁹. Tienen la facultad jurídica de defender sus territorios, al estar titulados, tienen la oportunidad de abogar por la protección de estos territorios ancestrales. De igual manera vemos como ha tenido repercusiones indirectas en la calidad de vida de la comunidad, como lo establecen Peña, Vélez, Perdomo, Cárdenas y Matajira en su texto:

“El proceso de titulación colectiva en el departamento del Chocó ha causado un aumento en el promedio del ingreso per cápita de la familia, disminución de la pobreza extrema, mayores inversiones en vivienda, mayores tasas de asistencia para los niños en educación primaria, y una disminución en el hacinamiento en el hogar”²⁰.

5. DESVENTAJAS

He encontrado una serie de desventajas y de problemas que ostentan esta ley. Por un lado, estos territorios están en disputa por sus características biogeográficas por diversos grupos al margen de la ley, así como empresas que tienen intereses por la alta fertilidad en sus terrenos, como lo retrata Delgado, en su libro “Estado crítico de la propiedad rural en Colombia”:

“Sin embargo, dicha titularidad colectiva de la tierra también se ha visto afectada por la compraventa, generalmente por parte de empresas palmicultoras, de las mejoras individuales efectuadas en dichos territorios, es decir que subsisten sobre el mismo territorio títulos de propiedad colectiva y títulos de propiedad privada sobre las mejoras efectuadas, las cuales, en la mayoría de los casos, arrastran consigo el territorio en el cual han sido implantadas”²¹.

19 DANE, *Censo Nacional Agropecuario- Décima entrega de resultados 2014*, Departamento Nacional de Estadística, pgs 36-37 (2014).

20 Ximena Peña, María Alejandra Vélez, Natalia Perdomo, Juan Camilo Cárdenas, Camilo Matajira, *Impacto de la titulación colectiva a las comunidades negras del pacífico colombiano*, Editorial Universidad de los Andes, pgs 1-2 (2016).

21 Paula Castaño, *Estado crítico de la propiedad rural colectiva en Colombia*, Editorial Universidad del Rosario, pgs. 33-34, (2018).

Esto es conflictuante ya que en algunas zonas como lo explica Mejía:

“En el Atrato chocoano, donde si surgía un interés importante por adecuar grandes extensiones de tierra para el cultivo de palma africana, el proceso titular colectivamente las tierras en nombre de comunidades negras tuvo como respuesta una violenta arremetida de grupos paramilitares contra la población civil, organizada en consejos comunitarios y un consecuente desplazamiento masivo de estas poblaciones hacia los diferentes núcleos urbanos”²².

Vemos cómo estas actividades carecen de control estatal y pone en peligro la estabilidad de la tierra; esto figura un problema para la función ambiental de la propiedad, y es muy difícil para las víctimas de desplazamiento regresar ya que carecen de papeles que certifiquen el dominio de estas tierras. Esta zona es muy vulnerable a la presencia de actores ilegales ya que su cercanía al mar y a la selva, sus riquezas minerales y naturales son apetecidos por estos actores.

Un argumento en contra de esta ley es que limita las actuaciones jurídicas que se pueden tener con la propiedad, uno de los atributos de la propiedad, el *Ius abutendi*, que es el derecho de disposición, que es la facultad que tiene el propietario de disponer de lo que le pertenece, en términos legales, es la facultad que se tiene para enajenar, donar, hipotecar, entre otros, esto según Wolff configuraría una propiedad incompleta: “*La propiedad conlleva un derecho triple: El derecho concreto a disponer como se guste 1) de la cosa en sí misma, 2) De su usos y 3) de sus frutos (...) si se le ha cercenado uno u otro, entonces es propiedad incompleta*”²³. Esto está evidenciado en el **Artículo 63** de la Constitución política: “*Los bienes de uso público (...) las tierras comunales de grupos étnicos (...), son inalienables imprescriptibles e inembargables*”²⁴. Esto podría suponer un problema a la hora de pedir un préstamo o un crédito bancario, por ejemplo, ya que las tierras, al ser inembargables no sirven de garantía, y esto podría limitar el desarrollo económico de estas comunidades.

Otro claro obstáculo que enfrentan las comunidades es la poca coordinación entre las diversas entidades que hacen parte del proceso de adjudicación de tierras. Hay conflictos frecuentes entre los diferentes ministerios (Ambiente y vivienda), las Corporaciones Autónomas Regionales y las múltiples alcaldías;

22 Marta Isabel Mejía, *Proceso de formación del estado colombiano*, Editorial Universidad de Antioquia, pg. 75, (2017).

23 Hans Hattenhauer, *Conceptos Fundamentales del Derecho civil: Introducción histórico-dogmática*, Editorial Ariel S.A., pgs. 81-82, (1987).

24 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 63. Julio 7 de 1991 (Colombia).

lo cual resulta en una lentitud en el proceso y en una dificultad en llevar a cabo los diversos procesos. Otro gran problema como explica Vergara:

“Los territorios colectivos atractivos para el gobierno y el sector económico se han convertido en zonas de conflicto por usos. Los usos e intereses de las comunidades negras no coinciden con los usos e intereses del gobierno, del sector productivo dominante del país y de los cultivos ilícitos. Los corredores viales, algunos asociados a la explotación mineras; los proyectos hidroeléctricos, la expansión de la agroindustria asociada a los cultivos de palma africana, banano, arracacho, caña de azúcar y coca”²⁵.

6. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DE LA LEY

Si bien es cierto que la creación de esta ley ha traído demasiados beneficios para las comunidades afrocolombianas, hay que reconocer que esta ley necesita mejor adecuación en ciertos elementos para ser totalmente funcional, ya que, la ley 70 se da como una medida de reparación porque luego de la abolición la esclavitud, los afrodescendientes no habían sido reinsertados en la sociedad al igual que las personas de otras razas, básicamente lo que se hizo fue darle una compensación al esclavista y dejar al anteriormente esclavo a su suerte, sin remediar las diferencias que tenían estas dos poblaciones, esto es una obligación del estado. Wade, respecto a esto sugiere que: “*Lo que caracteriza la posición de los negros en el orden racial en Colombia es el deslizamiento entre incluirlos como ciudadanos ordinarios y excluirlos del corazón de la nación*”²⁶. Como esta manifestado en la Sentencia **T387-2013**: “*Los Estados parte se encuentran especialmente obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de estos pueblos. Así como el lugar especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras*”²⁷.

Por otra parte, después de poco tiempo de firmada esta ley, se dieron los primeros golpes del conflicto armado en contra de los afrocolombianos del litoral Pacífico, y esta ley no contenía en ella mecanismos en contra de este conflicto, por eso es necesario que esta ley debería complementarse, no debería quedarse en solo en lo establecido inicialmente, sino es necesario que esta tenga herra-

25 Ibidem.

26 Peter Wade, *Blackness and Race mixture: The dynamics of racial Identity in Colombia*, pg. 82, John Hopkins University Press, (1993).

27 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-387/2013. (M.P. María Victoria Calles: 28 de Junio de 2013).

mientas de reclamación de tierra como está presente en la **Ley 1448 de 2011**, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones:

“Elaborar y ejecutar los planes de acción para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”²⁸.

Y el **Decreto 4800 de 2011**, que reglamenta esta última ley y dispone en su Artículo 218 que: “*Las entidades competentes a cargo de los Programas de Prevención y Protección definirán de manera participativa las medidas de protección colectiva dirigidas a mitigar el riesgo de comunidades indígenas y afrocolombianas*”²⁹.

Por lo mencionado anteriormente, se puede evidenciar que esta comunidad se ve afectada, ya que se ven condicionadas a merced del gobierno, porque no son totalmente dueños de sus territorios, porque no se está garantizado el derecho pleno a la propiedad. Sin embargo, esta no es la única ley que reconoce la diversidad étnica y cultural, como está contemplada en normas internacionales sobre pueblos indígenas y tribales el Convenio 169 de la OIT, en su Artículo 14 párrafo 1:

“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”³⁰.

No obstante, estas normas no le están dando ninguna garantía de derechos a la población afrodescendiente, ya que, como se ve reflejado en la Encuesta de Calidad de Vida, las condiciones socioeconómicas de la comunidad afrocolombiana, se encuentra por debajo de la media del resto de la población que

28 Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. DO. 48.096. Art. 1.

29 Decreto 4800 de 2011. *Por la cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. D.O. 48.280. Art. 218.

30 Convenio 169 de la OIT, 169 de la OIT (Declaración de las Naciones unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas Enero 23, 2014).

no hacen parte de esta comunidad o de este grupo. En este orden de las ideas, se ve porqué la población afrodescendiente solo el 4% es profesional, y en tasa de alfabetismo, el promedio para esta comunidad se encuentra por debajo del promedio nacional³¹.

CONCLUSIONES

Para concluir podemos observar de qué manera la Ley 70 de 1993 contempla los problemas y las soluciones claras para que las comunidades afrodescendientes se establezcan jurídicamente en sus territorios y cuenten con las herramientas legales para poder disfrutar plenamente de sus territorios. Hay que trabajar con los gobiernos locales en conjunto con el nacional, para simplificar el proceso de obtención de títulos de propiedad, y brindarle garantías a la población de que sus territorios serán protegidos por el estado, de esta manera se puede alcanzar plenamente igualdad entre todos los colombianos.

Siguiendo con los fallos de la Corte Constitucional, y evaluadas las desventajas que presenta esta ley, podemos comentar que para que la población siga viendo los beneficios indirectos, tales como: La disminución de pobreza y hacinamiento en el hogar y mayor tasa de asistencia escolar, de los cuales se han beneficiado la comunidad, es necesario garantizarle a la población la protección de sus tierras en contra de actores armados al margen de la ley, servicios públicos en sus viviendas, darles la capacidad de enajenación de la propiedad y la concurrencia entre los diversos entes que permita que el proceso de titulación se realice de manera rápida y eficaz.

Vemos como este trabajo es de gran importancia ya que le da visibilidad a problemáticas de una sociedad que ha sido históricamente excluida y este tema se debe seguir investigando, hay que medir los efectos que puede llegar a tener esta ley en un futuro. Y en la medición de impacto el estado puede reglamentar la ley para llenar los problemas que tiene esta, mejorándole así, la calidad de vida a la población afrodescendiente del litoral pacífico.

De igual manera debemos velar por la protección de estos ya que estos están en constante conflictos con diferentes actores, como lo indica el **Decreto 200 del 2003** en el **Artículo 16**:

31 Comisión Colombiana de juristas, *Quince años después de la Ley 70 de 1993, los derechos de las comunidades afrocolombianas solo se reconocen en papel*, Editorial Comision Andina de Juristas, pg. 25, (2009).

“Promover la resolución de conflictos por razón de propiedad colectiva, usufructo, explotación de tierras, o recursos naturales y ejercicio de prácticas tradicionales de producción conforme a las disposiciones legales sobre la materia (...), coordinar interinstitucionalmente la realización de la consulta con los grupos étnicos sobre los proyectos que puedan afectarlos de conformidad con la ley”³².

REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS

Libros:

- MAXIMILIANO COX, *Tenencia de la tierra y desarrollo rural*, (FAO, 2003).
- JOHN LOCKE, *The selected political writings of John Locke*, (Norton and Company, 2005).
- THOMAS HOBBS, *Leviathan*, (Penguin books, 1968).
- THOMAS KEYES, *Karl Marx on property*, (Los Angeles University Press, 1981).
- ELEANOR OSTROM, *Governing the commons*, (Cambridge University Press, 1990).
- PAULA CASTAÑO, *Estado crítico de la propiedad rural colectiva en Colombia*, (Editorial Universidad del Rosario, 2018).
- MARTA ISABEL MEJIA, *Proceso de formación del estado colombiano*, (Editorial Universidad de Antioquia, 2017).
- HANS HATTENHAUER, *Conceptos Fundamentales del Derecho civil: Introducción histórico-dogmática*, (Editorial Ariel S.A., 1987).

Colaboración en obras colectivas:

- XIMENA PEÑA, MARIA ALEJANDRA VELEZ, NATALIA PERDOMO, JUAN CAMILO CARDENAS, CAMILO MATAJIRA, *Impacto de la titulación colectiva a las comunidades negras del pacífico colombiano*, (Editorial Universidad de los Andes, 2016).

Revistas:

- PETER WADE, *El movimiento negro en Colombia*, University of Liverpool Press, 4-5, (1993).
- DANE, *Censo Nacional Agropecuario- Décima entrega de resultados 2014*, (Departamento Nacional de Estadística, 2014).
- PETER WADE, *Blackness and Race mixture: The dynamics of racial Identity in Colombia*, (John Hopkins University Press, 1993).
- COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, *Quince años después de la Ley 70 de 1993, los derechos de las comunidades afrocolombianas solo se reconocen en papel*, (Editorial Comision Andina de Juristas, 2009).

32 Decreto 200 de 2003, “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones”, D.O. 45.086. Art. 16.

Normativa:

- Código civil colombiano [CCC] Ley 57 de 1887. Art. 669. 15 de abril de 1887 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. Trans. 55. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. DO No. 39.720. Art. 14
- Ley 70 de 1993. *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*. DO No. 41.013. Arts. 4-18.
- Ley 200 de 1936. Sobre Régimen de tierras. Diciembre 30 de 1936. DO No. 23388. Art. 2.
- Decreto 902 de 2017. *Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el acuerdo final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de tierras*”. 29 de Mayo de 2017. Art. 13.
- Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. DO. 48.096. Art. 1.
- Decreto 4800 de 2011. *Por la cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. D.O. 48.280. Art. 218.
- Decreto 200 de 2003, “*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones*”, D.O. 45.086. Art. 16.
- Convenio 169 de la OIT, 169 de la OIT (Declaración de las Naciones unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas Enero 23, 2014).

Jurisprudencia:

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-422/1996. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 10 de Septiembre de 1996).
- Corte Constitucional de Colombia, Auto 005/2009. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de Enero de 2009).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-188/1993. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 12 de Mayo de 1993).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-253/2013. (M.P. Mauricio González Cuervo: 25 de Abril de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-387/2013. (M.P. María Victoria Calles: 28 de Junio de 2013).

